

Clases

- m Pilas; Acumuladores; pares termoelectrónicos.
- n Muebles para aparatos eléctricos.
- p Guías de ondas; Resonadores; Líneas u otros dispositivos del tipo guía de onda (Antenas H 04d).

Nota explicativa.—En esta subclase, el término «del tipo guía de onda» aplicado a las líneas de transmisión no comprende más que los cables coaxiales para alta frecuencia y las líneas Lecher, y si se aplica a los resonadores, líneas de retardo y otros dispositivos, comprende cualquier dispositivo que tenga inductancia y capacitancia repartidas.

H 02 — Producción, transformación y distribución de la energía eléctrica.

- b Cuadros de distribución; Mecanismos de distribución.
- c Interruptores; Conmutadores y disyuntores.
- d Dispositivos de protección; por ejemplo, fusibles y paraispas.
- f Conexiones; Mecanismos de toma de corriente.
- g Instalaciones de cables y líneas eléctricas.
- h Protección de los seres vivos contra las sacudidas eléctricas.
- j Disposición relativa de las máquinas, de aparatos y de líneas.
- k Máquinas dinamoeléctricas
- l Transformadores, bobinas de reactancia o de bloqueo utilizados en las redes de distribución de energía eléctrica o sistemas de alimentación similares y que funcionan en las frecuencias de estos sistemas (Transformadores e inductancias en general H 01f; núcleos ferromagnéticos y bobinas de inducción o de electroimanes en general H 01d).
- m Aparatos para la conversión de corriente alterna en corriente alterna, de corriente alterna en corriente continua y de corriente continua en corriente continua (de elementos móviles H 02n).
- n Otros generadores, motores y convertidores.
- p Regulación de generadores, motores y convertidores.

H 03 — Técnica de la oscilación y de la impulsión eléctricas.

- b Producción de oscilaciones.
- c Modulación; Manipulación.
- d Demodulación y transferencia de las modulaciones de una onda portadora a otra.
- f Amplificadores.
- g Regulación de la generación y de la amplificación.
- h Redes de impedancia; circuitos de resonancia; Resonadores (excepto resonadores de cavidad o similares H 01p).
- j Sintonización de resonadores.
- k Técnica de la impulsión.

H 04 — Técnica de la comunicación eléctrica.

- b Transmisión caracterizada por el medio portador; Supresión o limitación de interferencias y parásitos.
- c Transmisión caracterizada por el método de modulación
- d Antenas.
- f Sistemas sincronizados de transmisión.
- g Transmisión dirigida.
- h Transmisión radiofónica.
- j Transmisión multiplex.
- k Transmisión secreta; Interferencia intencionada de la transmisión.
- l Comunicación telegráfica.
- m Comunicación telefónica.
- n Comunicación por imagen; Televisión.
- p Orientación, detección, medida de la distancia y de la velocidad por radio; Sistemas de radionavegación.

H 05 — Térmicas eléctricas especiales.

- b Calefacción y soldadura eléctricas; Alumbrado eléctrico no previsto en otro lugar.
- c Alambradas electrificadas.
- d Detección de masas ocultas; Prospección geológica.
- f Electricidad atmosférica; Electricidad estática; Corrientes telúricas.
- g Electro-radio y magnetoterapia; Técnica de rayos X.
- h Producción de partículas cargadas eléctricamente, aceleradas y de neutrones.
- j (Subclase suprimida; contenido trasladado principalmente a H 01j).

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en el Departamento Político Federal Suizo en Berna con fecha 1 de agosto de 1967 y entrará en vigor para España el 1 de septiembre del año actual.

En el momento de proceder a su Adhesión, el Gobierno español ha declarado que tiene el propósito de hacer uso de la facultad conferida por las disposiciones del artículo 3, párrafo segundo del Convenio.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de agosto de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se organiza el Servicio Central de Urgencias Especiales y Reanimación de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

Considerada la conveniencia de contar con un Servicio especializado en urgencias y recuperación torácica, ya desde el año 1964 se encomendó a los Servicios dependientes de este Ministerio su puesta en marcha con carácter experimental, dotándose paulatinamente del personal y material especializado necesario, conforme a las exigencias de las técnicas sanitarias más avanzadas.

La experiencia adquirida, así como los trabajos llevados a cabo en los últimos tiempos, hacen aconsejable dotar de propia entidad al Servicio, encuadrándolo entre las Dependencias de la Dirección General de Sanidad, lo que permitirá una mayor agilidad y eficacia en el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, así como la coordinación con otros Centros e instalaciones a que está llamado por su propia naturaleza especial.

Y para ello, en base a la facultad reconocida en la disposición adicional cuarta de la Ley de 26 de diciembre de 1958, así como en la de su disposición final cuarta, en relación con el artículo cuarto del Decreto 499/1963, de 28 de febrero, y la Ley de 26 de julio de 1957, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se organiza en la Dirección General de Sanidad el Servicio Central de Urgencias Especiales y Reanimación.

Segundo.—El nuevo Servicio tendrá las funciones siguientes:

- a) La asistencia inmediata de los enfermos o accidentados que presenten afecciones torácicas y la requieran con carácter de urgencia.
- b) El estudio funcional del enfermo o accidentado, así como su posterior reanimación y rehabilitación.
- c) La realización de estudios especializados en orden a las diversas afecciones que incidan sobre la urgencia torácica y la rehabilitación posterior de los enfermos.

Tercero.—A los efectos previstos en el artículo cuarto del Decreto 498/1963, de 28 de febrero, el Servicio Central de Urgencias Especiales y Reanimación se encuadra en la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, sin perjuicio de la cesión de los recursos sanitarios de personal y material que fuesen procedentes por parte de otros Servicios, así como del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, en la forma que determine la Dirección General de Sanidad.

Cuarto.—Será Jefe del Servicio un Médico especialista, designado por la Dirección General de Sanidad, previa la celebración de un concurso libre de méritos.

Quinto.—Se encomienda al Servicio Central de Urgencias Especiales y Reanimación la misión de estudio y planificación de las misiones que a la Dirección General de Sanidad le incumben, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, en materia de la asistencia médica y quirúrgica de urgencia. Desarrollará sus funciones asistenciales en coordinación con los Servicios de Urgencia del Ayuntamiento de Madrid y de otros Centros e Instituciones, tanto del sector público como del privado.

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Sanidad para dictar las normas que exija el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de septiembre de 1967 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes de las distintas representaciones y a Consejeros nacionales del Movimiento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1849/1967, de 18 de agosto pasado, por el que se convocan elecciones a Procuradores en Cortes representantes de la Familia por cada una de las provincias españolas y por las ciudades de Ceuta y Melilla, establece en su artículo cuarto que por el Ministerio de la Gobernación se darán las instrucciones oportunas para que el Servicio de Correos cumplimente lo dispuesto al respecto en los artículos 17 y 23 del Decreto 1796/1967, de 20 de julio.

Dichos dos artículos establecen las tareas que ha de prestar el Correo para la admisión y curso de la propaganda electoral escrita y de los votos emitidos por los electores fuera del Municipio en que les corresponda ejercer su derecho de sufragio, si prevén que han de encontrarse ausentes en la fecha de la votación y disponen la circulación postal de estos envíos con franquicia especialmente reconocida para esta ocasión.

Dada la proximidad de esta consulta nacional, señalada para el día 10 de octubre próximo, se impone fijar las normas a las que deberán ajustarse las oficinas de Correos para cumplimentar lo dispuesto en los mencionados Decretos, al objeto de contribuir al mejor éxito de la confrontación electoral con los medios que el Correo tiene a su alcance.

Iguales previsiones cabe hacer respecto a las restantes elecciones convocadas, en las que por la analogía de fines que las mismas se proponen así resulta aconsejable.

En armonía con lo expuesto, he tenido a bien disponer:

A.—NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN CORTES POR REPRESENTACIÓN FAMILIAR

Artículo 1.º Dependencias especiales en las oficinas de Correos.

1. En todas las Administraciones Principales de Correos, incluidas las de Ceuta y Melilla, como sede de sus circunscripciones electorales provinciales respectivas, se establecerá una dependencia especial destinada a la admisión y curso de la propaganda electoral impresa que los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar, oficialmente proclamados, dirijan a sus electores durante los días 25 del actual a 9 de octubre próximo. El horario de admisión coincidirá con el de los restantes servicios análogos, salvo que las circunstancias aconsejen ampliarlo.

2. Para el establecimiento de esta dependencia especial se asignará en cada Administración Principal, según la importancia de la misma y el movimiento previsible, una o varias ventanillas que, convenientemente dotadas del personal preciso, se dedicarán exclusivamente a hacerse cargo de la propaganda y a resolver las incidencias que al respecto pudieran presentarse. La ventanilla o ventanillas correspondientes ostentarán un rótulo indicador de su función específica y de su horario, haciéndose constar asimismo los días en que se prestará este servicio especial.

3. Los Administradores principales comunicarán, con la mayor antelación posible, a los Gobernadores civiles y a las Juntas Provinciales del Censo, el lugar que hayan designado a estos efectos en las oficinas, es decir, la ventanilla o ventanillas de las respectivas oficinas donde habrán de admitirse los envíos de propaganda electoral, con indicación de fechas y horarios.

Art. 2.º Candidatos y Censos provinciales.

Los Administradores principales recabarán de las Juntas Provinciales del Censo certificaciones de los nombres de los candidatos proclamados y del número total de los electores

(cabezas de familia y mujeres casadas) según la rectificación del Censo referida al 31 de diciembre de 1966, al objeto de disponer de este documento para las debidas comprobaciones.

B.—PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN CORTES POR REPRESENTACIÓN FAMILIAR

Art. 3.º Depósito de envíos.

1. Los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar, oficialmente proclamados, tendrán derecho a remitir con franquicia postal ordinaria su propaganda electoral en las condiciones que se detallan en las normas que siguen.

2. Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de la respectiva circunscripción provincial y durante los días 25 del actual a 9 de octubre próximo, ambos inclusive, un solo envío, con un peso máximo de 50 gramos.

3. Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las oficinas postales, en sobres abiertos acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al de electores a que se refiere el artículo 2.º se entenderá agotada la franquicia del mismo.

4. Los envíos de propaganda electoral a que se refieren estas disposiciones tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

Art. 4.º Curso y entrega de los envíos.

1. Las oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndolos, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

2. La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

C.—VOTOS POR CORREO PARA ELEGIR REPRESENTANTES EN CORTES POR REPRESENTACIÓN FAMILIAR

Art. 5.º Formalidades de admisión.

1. Los electores que prevean que en la fecha de la elección habrán de encontrarse fuera del Municipio en que les corresponda ejercitar su derecho de sufragio, podrán remitir su voto por correo introduciendo en un sobre la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes, o doblada de tal manera que se mantenga en secreto el voto.

2. Los sobres deberán ostentar en el anverso de la cubierta la inscripción mediante cualquier procedimiento: «Elecciones a Procuradores en Cortes por representación familiar. Voto por correo. Franquicia postal especial»; y en el reverso el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el Censo electoral.

Los sobres podrán presentarse en cualquier oficina de Correos de España durante las horas de servicio ordinario, desde el 25 del actual hasta setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Los sobres estarán dirigidos al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su Municipio de residencia.

Teniendo en cuenta que la votación empezará a las nueve de la mañana del día 10 de octubre próximo, los votantes por correo podrán presentar tales sobres en las oficinas postales en las horas fijadas por las respectivas Administraciones, hasta el día 6 del mismo mes, inclusive. También se admitirán estos envíos en todas las oficinas de España el día 7, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En las cubiertas de los envíos depositados en esta fecha, los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

3. Los funcionarios de Correos que realicen la admisión comprobarán la identidad de los electores remitentes a la vista del documento nacional de identidad, admitiendo los envíos sin franqueo de ninguna clase, como correspondencia certificada y urgente.

4. Las oficinas estamparán el sello de fechas de la correspondencia certificada con toda nitidez, al objeto de facilitar posibles comprobaciones del nombre de la oficina, de la fecha, y, en su caso, de la hora del depósito.

5. Los electores que se encuentren accidentalmente en el extranjero y deseen ejercer su derecho a voto por correo fuera de España, habrán de franquear por su cuenta los envíos correspondientes, atemperándose a lo previsto en el artículo 23, apartado 6, del Decreto que se desarrolla.